

Padre Hurtado, a jueves, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A.- La Demanda Civil de fs. 1 y sgtes., interpuesta con fecha 14 de Septiembre de 2016, por **PATRICIA EUGENIA LARA FERNÁNDEZ, RUN. Nº 9.829.807-K, Profesora, domiciliada en Avenida tres Poniente Nº 1886, Villa San Luis II, comuna de Maipú,** quien deduce demanda civil en contra de **JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALENZUELA, domiciliado en Camino a Melipilla Nº 357-C, comuna de Padre Hurtado,** en atención a los siguientes hechos:

Que su cónyuge Hernán Ignacio Herrera Orellana contrató los servicios de Juan Carlos Álvarez Valenzuela para reparación del automóvil placa patente única LL 8881, marca Opel, modelo Astra, año 1994, para arreglar la caja de cambio automática, por este concepto canceló la suma de \$550.000.- sin embargo el vehículo no quedó en las condiciones esperadas. Habiéndole pagado la suma en efectivo, el mecánico no se ha hecho responsable ni ha cumplido con la garantía otorgada de seis meses que vencen el 19.09.2016. Hace presente, que tampoco otorgó boleta, sólo orden de trabajo. Que la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, es por la suma total de \$ 850.000.- desglosados en \$ 550.000.- por concepto de daño directo y \$ 300.000.- por lucro cesante, más reajustes, intereses y costas.

B.- Que, a fs. 5-7, rola Extracto de Inscripción y Anotaciones Vigentes, del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del automóvil placa patente única LL 8881, el que acredita que el mismo es de propiedad de la demandante PATRICIA EUGENIA LARA FERNÁNDEZ.

C.- Que la demanda de autos, fue debidamente notificada al demandado, conforme a certificación hecha por el receptor a fs. 10.

D.- Que, a fs. 11 y sgte., se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 20 de Octubre de 2016, con la comparecencia de la parte demandante civil de PATRICIA EUGENIA LARA FERNÁNDEZ, y de la parte demandada civil de JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALENZUELA, en la que no se produce conciliación.

E.- Que, en la misma audiencia de prueba ambas partes rindieron prueba testifical, y ambas partes solicitaron designación de perito mecánico.

F.- Que, a fs. 21 y sgtes., fue evacuado informe pericial, emitido por el Perito Judicial acreditado, don Fernando Herrera Cruzat.

G.- Que, a fs. 35, con fecha 07 de Marzo de 2017, se trajeron los autos para dictar fallo.

H.- Que, los Arts. 1º, 7º y sgtes., 17º y sgtes. de la Ley Nº 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local;

I.- Que, el artículo 50 y sgtes., de la Ley Nº 19.496, que establecen el procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local;

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

I) En el aspecto infraccional.

Primero: Que se ha puesto en conocimiento de este Tribunal un asunto que el denunciante estima que tiene el carácter de infracción a la Ley Nº 19.496, "Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores";

Segundo: Que, la Ley Nº 19.496, consagra un cuerpo de normas de naturaleza abierta y francamente proteccionista de los derechos de los consumidores, asumiendo que las relaciones entre Consumidores y Proveedores no son igualitarias ni equilibradas, de allí que el Estado deba intervenir, inclusive con un órgano o servicio público ad hoc, para lograr un equilibrio y la protección de aquella parte mas débil en la relación;

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

Tercero: Que el artículo 3º de la citada Ley Nº 19.496, señala que son derechos y deberes del consumidor, letra a) la libre elección del bien o servicio; letra b) el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; letra e) el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;

Cuarto: Que en su artículo 12, señala que, todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicios;

Quinto: Que en su artículo 23, señala que, comete infracción a las disposiciones de la referida ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

Sexto: Que, el Artículo Nº 24 inciso 1º de la Ley Nº 19.496, dispone que las infracciones a la misma serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. Y en el inciso último indica que, para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor;

Séptimo: Que, el Artículo Nº 61 de la ley referida, señala que las multas a que se refiere esta ley serán de beneficio fiscal;

Octavo: Que, teniendo presente especialmente, el informe pericial del vehículo PPU. LL 8881, concluye que: 1) La Unidad sin bien presenta signos de manipulaciones mecánicas, estas no cumplieron su objeto. Recuperar el estado operativo del sistema de transmisión. 2) Los daños directos ascienden a la suma de \$1.243.000.- donde se obliga importar los componentes en forma directa desde Dealer. Toda vez que procede ejecutar un Over Work. Reponiendo y recuperando todos los conjuntos. 3) Efectivamente la caja de transmisión automática estudiada se presenta en el estado reclamado.

Noveno: Que, analizados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que, el demandado JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALENZUELA, incurrió en infracción a los artículos 3, 12, y 23 de la Ley Nº 19.496, "Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores" y que conforme al Artículo 24 del mismo texto legal, se castiga con una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales;

II) En el aspecto civil:

Décimo: Que, ha sido determinada la responsabilidad infraccional en los hechos denunciados en autos de JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALENZUELA, razón por la cual corresponde determinar su responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en Ley Nº 19.426, "Sobre protección de los derechos de los consumidores;

Undécimo: Que, PATRICIA EUGENIA LARA FERNÁNDEZ, a fs. 1 y sgtes., dedujo demanda civil en contra de JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALENZUELA, por un monto total de \$ 850.000.- desglosados en \$ 550.000.- por concepto de daño directo y \$ 300.000.- por lucro cesante, más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada, conforme a certificación hecha a fs. 10.

Duodécimo: Que, la demandante, estimó en la suma de \$ 550.000.- el perjuicio producido, por concepto de daño directo, y acreditó en autos el pago del servicio por \$400.000.- estimo en la suma de \$300.000.- por concepto de lucro de cesante, y en

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

ausencia de prueba para acreditar dicho monto, no es posible fijar suma alguna por este concepto; por lo que,

Décimo Tercero: Que, conforme a dichos antecedentes y en ejercicio del derecho que me confiere el Artículo 14 de la Ley 18.287, se regula prudencialmente en la suma de \$ **400.000.- (cuatrocientos mil pesos)**, el perjuicio producido al demandante por concepto de daño directo, y se rechaza la demanda en aquella parte que pretende el pago de lucro cesante, por no haber sido probados tales perjuicios, por lo que JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALENZUELA, deberá pagar al demandante PATRICIA EUGENIA LARA FERNÁNDEZ, la suma total de \$ **400.000.- (cuatrocientos mil pesos)**.- por concepto de indemnización, más reajustes e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

SE DECLARA:

UNO: QUE SE CONDENA A JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALENZUELA, domiciliado en Camino a Melipilla Nº 357-C, comuna de Padre Hurtado, al pago de una multa equivalente a **Cuatro Unidades Tributarias Mensuales**, al valor de ésta en la fecha del pago, a beneficio fiscal, en su calidad de responsable de Infracción a las normas contenidas en los artículos 3, 12, y 23 de la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.- Si, no pagare la multa impuesta dentro del quinto día ejecutoriado el fallo, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión nocturna por cada quinto de Una Unidad Tributaria Mensual, despachándose la orden correspondiente.

DOS: QUE SE HACE LUGAR a la demanda civil deducida a fs. 1 y sgtes., por PATRICIA EUGENIA LARA FERNÁNDEZ, en contra de JUAN CARLOS ÁLVAREZ VALENZUELA, sólo en cuanto al daño y se rechaza la demanda en aquella parte que pretende el pago de lucro cesante, por no haber sido probados tales perjuicios, y se le condena a pagar a la actora, una indemnización ascendente a la suma de \$ **400.000.- (cuatrocientos mil pesos)**.- por concepto de indemnización, más reajustes e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

TRES: QUE LA PARTE DE ÁLVAREZ VALENZUELA, DEBERÁ PAGAR LAS COSTAS DEL PRESENTE PROCESO.-

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE, REGÍSTRESE.- REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por el Juez Titular, don FRANCISCO VILLARROEL FABA.-

Secretario Abogado



FVF/LCO/aho

